

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Honorable Concejal
RUBEN DARÍO TORRADO PACHECO
Presidente
Comisión Segunda Permanente de Gobierno
Concejo de Bogotá
Bogotá, D. C.

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de Acuerdo N° 237 de 2014 “Por medio del cual se modifica el numeral 7o. del Artículo 2 del Acuerdo 4 de 1978”

Respetado Presidente:

Dentro de los términos establecidos en el artículo 72 del Acuerdo 348 de 2008, Reglamento Interno del Concejo de Bogotá D.C., de manera atenta nos permitimos radicar PONENCIA para primer debate al Proyecto de Acuerdo N° 237 de 2014, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 7o. DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO 4 DE 1978” de autoría de la Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Lo anterior, en atención a la designación que nos hiciera la Presidencia, con ocasión del sorteo público reglamentario.

Cordialmente,

YEZID GARCÍAABELLO
Concejal Ponente

HOSMAN MARTINEZ MORENO
Concejal Ponente Coordinador

Proyectaron: Paola Cervera Quintero/ Mauricio Bello Barrera
Revisaron: Arnulfo Roncancio Sanabria/Alexander Hernández Cárdenas
Elaboraron: Martha Gaona Forero/ Erika Rotavista Figueroa



“EL CONCEJO LE RESPONDE A BOGOTÁ”



-1-



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

PROYECTO DE ACUERDO NO. 237 DE 2014

1. OBJETIVO

El Objetivo del Proyecto de Acuerdo presentado por la Administración Distrital busca modificar el Numeral 7 del artículo 2 del Acuerdo 4 de 1978 “Por el cual se crea el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte” cambiando el término: taurinos y culturales y promover la formación de nuevos exponentes nacionales artísticos y deportivos, por el término de espectáculos deportivos, artísticos y culturales, cumpliendo así con el bloque de constitucionalidad planteado en las sentencias C – 666 de 2010 y C- 889 de 2012.

2. JUSTIFICACIÓN

La Declaración Universal de los Derechos del Animal¹ aprobada por la ONU y la UNESCO en el año 1977, desarrolló un articulado que resalta la dignidad animal y reconoce los derechos animales que deben ser garantizados a nivel gubernamental y defendidos por la ley:

Artículo 2. a) *Todo animal tiene derecho al respeto.*

b) *El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.*

c) *Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.*

Artículo 3. a) *Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.*

b) *Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.*

(...)

Artículo 5. a) *Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.*

b) *Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.*

(...)

¹ ONU- UNESCO- Liga Internacional de los Derechos del Animal. Declaración Universal de los Derechos del Animal. <http://www.me.gov.ar/efeme/diaanimal/derecho.html>. Londres. 1977.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Artículo 10. a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.

b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo 11. Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

(...)

Artículo 14. a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.

b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre...

Las prácticas taurinas van en contravía de esta Declaración y constituyen un retroceso frente a la responsabilidad bioética del ser humano y el respeto hacia sí mismo, por lo tanto no es posible permitir un escenario dentro de la ciudad de Bogotá para el desarrollo de dichas prácticas.

De igual manera las Sentencias C – 666 de 2010 y C- 889 de 2012 apoyan la presente iniciativa, dándole soporte constitucional a la protección animal de los bóvidos y al uso de plazas únicamente bajo la previa comunicación y autorización del órgano administrativo competente, quien para el caso bogotano sería el Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

La Sentencia C – 666 de la Corte Constitucional avanzó hacia la eliminación de formas de exhibición de animales en espectáculos circenses, condicionando su realización. En tal sentido establece que cuando ocurran actividades que involucren animales, estos últimos en todo caso deben recibir “I. protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de las actividades y se eliminan las conductas especialmente crueles, II. Solo podrán realizarse en los lugares que tenga tradición regular y periódica, ininterrumpida. III. Solo podrán realizarse en los respectivos municipios que estén autorizados. IV. Que sean las únicas actividades exceptuadas del deber constitucional de protección de animales. V. Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones y la realización exclusiva de estas actividades. Lo cual se traduce en la prohibición constitucional para el Estado de hacer parte de prácticas referidas en el maltrato animal.”²

² Corte Constitucional. Sentencia C- 666 de 2010. Bogotá. P.79.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

De acuerdo con lo anterior, la actividad Taurina tiene un reconocimiento legal en la normatividad vigente, pero esto no quiere decir que el Estado deba destinar recursos, promover o financiar prácticas en las cuales se contrarié el mandato constitucional del bienestar animal. Por tanto es deber del Estado el prever medidas en procura de desincentivar dichas prácticas de crueldad.

Dar una nueva vocación a la Plaza de Toros La Santamaría, alejándose del fomento de la violencia, significa avanzar en puntos importantes que se señalan como obligaciones constitucionales de las entidades estatales. En este caso incentivar el deporte, y las actividades recreativas con la finalidad de brindar una formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano, según con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución.

Simultáneamente el fomento de la tauromaquia, lacera el artículo 58 de la Constitución Colombiana, donde se asignan a la propiedad una función social que implica obligaciones, y por tanto le es inherente una función ecológica, es decir la actividad taurina como práctica, atenta contra la preservación de la vida, implica el desconocimiento de las obligaciones de la propiedad pública del distrito. Gracias a esto se considera que la obligación de la Plaza de Santamaría es la de ofrecer elementos educativos, deportivos y culturales, que no contradigan las obligaciones inherentes a la propiedad, ni su vocación ecológica.

Así, el fomento de la tauromaquia por parte del Distrito es una acción que no tiene fundamento ético. El argüir a esta práctica como parte de la cultura y con ello al fundamento de nacionalidad, conlleva una serie de contradicciones importantes. Fomentar la actividad Taurina, maltratando seres vivos y sintientes significa estimular la violencia y la crueldad frente a animales indefensos. Inculcar la violencia desde cualquier escenario resulta en un acto lesivo para la sociedad, así la tauromaquia que en su ejercicio *difunde valores de crueldad, odio y daños injustificados en contra del ambiente*, significa una afectación para el conjunto social que pone en peligro la convivencia sana, el respeto por el medio ambiente e incluso los seres humanos.

Los animales como seres vivos con la capacidad de sentir, son vulnerables frente a las actuaciones de los humanos, de esta forma la tortura y maltrato hacia los animales, implica una actuación de irrespeto, que no corresponden a acciones dignas de los humanos, frente a ellos que igualmente tienen dignidad, uno de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

valores principales de cualquier sociedad radica en evitar el interés primario de todos los seres vivos que es no sufrir daños ni maltratos, entonces la condición de predominio del hombre, contrario a eliminar límites frente a su accionar hacia los animales significa responsabilidades frente a ellos.

En cuanto al plano cultural es importante resaltar, que el fomento de la tauromaquia por parte del Estado, significa la vulneración del artículo 7 de la constitución colombiana: *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”*, en la medida que realizar maniobras propagandísticas, promocionando la actividad taurina, desconoce los derechos de una porción importante de la ciudadanía que considera a los animales como sujetos dignos de protección por parte del Estado.

Igualmente la cultura no puede ser argumento para fomentar el maltrato animal, pues en este escenario sería entender el concepto cultura como un principio absoluto dentro de la jurisprudencia nacional, y por tanto omitir bajo esta noción muchos de los valores fundamentales consagrados en la constitución.

A la par la necesidad de desestimular la práctica de la tauromaquia se fundamenta en la labor política, de rediseñar la destinación de los escenarios públicos de la ciudad, a las prácticas culturales que se encuentran en constante cambio, en ese sentido es necesario determinar el concepto de cultura que proviene de la ciudadanía; por otro lado argumentar dicha práctica desde la noción de cultura, resulta abstracto y engañoso, en cuanto se puede identificar por medio de la observación, la aparición o continuación de las prácticas culturales, donde la tauromaquia no aparece como una práctica sistemática necesaria culturalmente para los habitantes de la ciudad de Bogotá; igualmente el uso de la violencia inherente a dicha actividad desarticula cualquier argumento en defensa de la misma como elemento cultural, contrario a los componentes importantes de la dignidad humana y su responsabilidad frente a la naturaleza.

A su vez el fomento de la tauromaquia viola el artículo 22 de la constitución política de Colombia: *“La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”*, pues en base a las normas internacionales, particularmente la Conferencia de Estocolmo de 1972, en la cual Colombia hizo parte, allí se establece en su principio 25, que: *“La paz, el desarrollo y la protección del medio*



“EL CONCEJO LE RESPONDE A BOGOTÁ”



-5-



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

*ambiente son interdependientes e inseparables, y al determinarlos así, se entiende entonces, que para proteger ese derecho y para velar por su cumplimiento, las acciones de los habitantes de este país, deben involucrar la no realización de actos que atenten contra la protección del medio ambiente”.*³ Paralelamente es necesario aclarar que el concepto de violencia involucra más allá del ser humano, es errado tener una visión antropocéntrica del concepto, en cuanto las corridas de toros son una muestra violenta y perturbadora de algunas acciones humanas, las cuales no deben ser fomentadas por el Estado.

3. ANTECEDENTES TEMÁTICOS.

LA PROTECCIÓN DEL BIENESTAR ANIMAL.

Luego de la segunda mitad del siglo XX, la comunidad internacional centra su atención en torno a la protección de los recursos naturales y del medio ambiente⁴ Dentro de las medidas necesarias para la conservación de los ecosistemas, la protección a la fauna se establece como una prioridad, por lo cual amparar la vida exige de una conducta moral por parte del ser humano en su relación con la Naturaleza.

En diferentes países se avanzó desde entonces en la protección de los animales, y con ello en la abolición de prácticas de crueldad animal, a las cuales no escapan las corridas de toros y la exhibición de espectáculos circenses. Ejemplo de ello podemos mencionar a Barcelona y en general Cataluña (Comunidad autónoma de España) como muestra de este esfuerzo, luego de la iniciativa popular que en 2010 fuera decidida en el parlamento. Dando por terminada esta práctica, lo cual llevó a que escenarios como la deteriorada Plaza Monumental se convirtiera en el “Museo del toro”, y la Plaza de Toros Arenas se convirtiera en centro comercial. América Latina no ha sido la excepción, Perú recientemente con la sanción de la Ley 1454/2012-IC, prohibió la corrida de toros avanzando a la protección animal; Por su parte México también converge en la protección a los animales, el Estado de Sonora y Veracruz ajustaron su legislación prohibiendo la actividad taurina. Incluso en Argentina la Ley 2786 del 25 de julio de 1891, hace

³ Naciones Unidas. Conferencia de Estocolmo. 1972.

⁴ Naciones Unidas - Asamblea General. Carta Mundial de la Naturaleza.1982.



“EL CONCEJO LE RESPONDE A BOGOTÁ”



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

más de 100 años, dictó medidas para proteger a los animales, razón por la cual las corridas de toros no han tenido lugar en ese país.⁵

En Colombia, la Constitución Política de 1991 introdujo garantías constitucionales para la protección de los animales, y ello se deriva de entender a la fauna como parte integral del medio ambiente. El Artículo 79 de la Constitución señala la responsabilidad del Estado, en la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano. De la misma manera el artículo 95 que versa sobre los deberes de la persona y del ciudadano en su numeral 8 señala el deber de *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del medio ambiente sano”*. Por tanto preservar la diversidad e integridad del ambiente se consagra como un principio fundamental, que orienta el derecho interno y es un deber constitucional.

Sumado a ello, en recientes sentencias la Corte Constitucional aclara la necesidad de proteger a la Fauna del padecimiento del maltrato y la crueldad sin justificación legítima, es decir elevar una *“Moral política y una conciencia de responsabilidad, frente a otros seres sintientes”*.⁶

EL ESCENARIO CONSTITUCIONAL DE LA ACTIVIDAD TAURINA EN COLOMBIA

La Ley 84 de 1989 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección Animal”, brinda garantías de especial protección sobre los animales a nivel del territorio nacional, en su pretensión de prevención contra el dolor y el sufrimiento causados a los animales por el hombre directa o indirectamente, incluyen a animales silvestres, domésticos, bravíos o salvajes, que se encuentre en medio de libertad o cautiverio. No obstante en el artículo 7 de la mencionada ley, exceptúa de sus disposiciones actividades como el *“rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.”*

Posteriormente el Congreso de la República expide el *Reglamento Nacional Taurino*, Ley 916 de 2004, en el que se regulan los parámetros técnicos en

⁵ PARRA, Natalia. Memorias del Congreso Antitaurino. Manizales. 2013.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 666 de 2010 y C – 889 de 2012. Bogotá.



“EL CONCEJO LE RESPONDE A BOGOTÁ”





CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

relación con las corridas de toros, en esta norma se establece en el artículo 1. Que *“El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. **Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano.**”*, si bien el articulado fue declarado exequible (Sentencia C - 1192 de 2005) no se puede desconocer la tensión que establece con los demás principios constitucionales, entre ellos el de protección animal.

Sin embargo en 2006 la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C - 367 dio un viraje en la interpretación de la norma referida al reglamento taurino, en dicha providencia el órgano público se refiere a tres aspectos:

En primer lugar analiza el artículo 12 el cual se refiere a los niños involucrados en la actividad taurina, señalando que es inexecutable el texto que *“permite su explotación económica de niños torerillos”*.

Un segundo aspecto el cual considera la sentencia, se refiere a desligar la actividad taurina del Estado, declarando inexecutable el artículo 26, por cuanto el Estado no debe inmiscuirse en una actividad privada, lo cual resulta contrario a la naturaleza jurídica de los alcaldes como autoridad pública, e inconstitucional según el artículo 209 de la carta política. Por último la sentencia declara parcialmente inexecutable el artículo 31 cuando señala que la ganadería de lidia es producto de alto interés nacional, en lo cual el legislador incurrió en un error al atribuir un estatus desproporcionado.

De la misma manera la Ley 916 de 2004 es vinculada al mandato constitucional de protección ambiental por medio de la Sentencia C - 666 de 2010, en esta ocasión la Corte Constitucional examina a juicio de ponderación la legalidad de la actividad taurina en el país en contraste con el deber de protección medioambiental y animal. La sentencia puntualiza principalmente en dos aspectos, en primer lugar aclara que la actividad taurina es una práctica cultural permitida, pero que sin embargo es susceptible de prohibición en el eventual caso que el legislador así lo señalará, en segundo lugar la corte afirma que existe un déficit normativo en cuanto a la protección animal, por cuanto se privilegia



“EL CONCEJO LE RESPONDE A BOGOTÁ”





CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

desproporcionadamente las manifestaciones culturales en las que se encuentran las Corridos de Toros las cuales implican sin lugar a dudas maltrato animal .

En la necesidad de armonizar el valor de la protección animal y la cultura, en este caso contrariados, la corte señala que la excepción de la permisión del maltrato animal debe ser restrictiva, por consiguiente las actividades contempladas en el artículo 7 de la ley 84 de 1989 tendrán que incluir criterios básicos que garanticen de la mejor manera el bienestar de los animales involucrados en las manifestaciones culturales. Desde luego ello implica un mayor compromiso por parte del Estado, en especial de las Autoridades con potestad de configuración normativa para regular la permisión sobre el maltrato animal. Al respecto dice la corte:

“Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infra-legal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas.”

De lo que se sigue, que el objetivo de la regulación es evitar el sufrimiento y el padecimiento de dolor que pueda ser causado a los animales por la especie humana y avanzar a la morigeración de estas prácticas, puesto que precisamente el concepto integral de *Dignidad Humana*, acude a la actuación bajo parámetros dignos en sentido coherente como ser moral, que merece dichas garantías dentro de la comunidad.

Por otro lado la sentencia también reconoce la competencia de las Autoridades Territoriales, en cuanto a la aplicación de normas y medidas de policía ambiental, si bien no tienen facultad para prohibir las corridas de Toros, no pueden realizar incentivo público mediante la promoción y la dedicación de recursos a fines de prácticas contrarias al bienestar animal.



“EL CONCEJO LE RESPONDE A BOGOTÁ”





CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

En síntesis tanto la sentencia C 666 de 2010, como la C -889 de 2012, imponen límites a las corridas de toros por lo menos en los siguientes aspectos:

“Estas limitaciones responden a dos planos diferenciados: (i) la exigencia de carácter cualificado a la práctica cultural, en términos de arraigo, localización, oportunidad y excepcionalidad, excluyéndose el reconocimiento estatal a las demás expresiones que no respondan a estos criterios; y (ii) el deber estatal de adelantar acciones que desincentivan las prácticas culturales que incorporan maltrato o tratos crueles a los animales.”

En este orden de ideas, es claro que el espectro jurídico de la actividad taurina se ha transformado, en especial cuando fue conciliado constitucionalmente el principio de bienestar animal, por lo cual no solamente son restringidas y limitadas las manifestaciones culturales en las que se involucren animales, sino que además de ello se estipula la necesidad de morigeración y desincentivo que debe adelantar el Estado.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS LA SANTAMARÍA.

Adicionalmente, vale la pena indicar los antecedentes⁷ que ha tenido la Plaza de Toros “La Santamaría” como escenario taurino y su transformación paulatina hacia el desarrollo de eventos culturales y deportivos ajenos a estas prácticas, siendo reconocida actualmente como Plaza Cultural La Santamaría.

La Plaza de Toros “La Santamaría” inaugurada en el año 1931 fue construida para reemplazar el Circo de Toros San Diego, escenario taurino destruido por los asistentes en el año 1911 tras una mala faena del torero Valentín; sus comienzos no fueron rentables y desde el año 1933 empezó a utilizarse con fines políticos en las candidaturas de los dirigentes políticos Alfonso López Pumarejo y Jorge Eliecer Gaitán.

En la década de los años 40's, la Plaza de Toros La Santamaría logró consolidarse como una de las más reconocidas de América Latina, teniendo entre sus

⁷ PARRA, Natalia. Memorias del Congreso Antitaurino. Manizales. 2013.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

aficionados reconocidas personalidades de la élite capitalina y entre los toreros participantes a importantes figuras del toreo. Sin embargo la temporada taurina solo abarca dos semanas en el año, por lo cual el resto del año la plaza se utiliza en eventos de otro tipo.

- Espectáculos Culturales: En conciertos con la participación de grupos musicales como La Ley, Maná, Gustavo Cerati, La Oreja de Van Gogh.
- Eventos dentro del Festival Iberoamericano de Teatro.
- Festival Mundial de Coros y Canto.
- Realización de eventos distritales: Ópera al Parque, Salsa al Parque, Bogotá Medita, Festival de Danza, cine-arte, Rafael Pombo en la Santamaría.
- Espectáculos Deportivos: Encuentros de tenis por la Copa Davis, Show de clavados acrobáticos, pista de patinaje en hielo, voleibol playa.

La Administración de la plaza de toros la Santamaría, es una de las funciones asignadas al Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD, la cual se plasma en el artículo 2 numeral 7 del acuerdo 4 de 1978 del concejo de Bogotá, de la siguiente manera: *“Administrar, directa o indirectamente, la Plaza de Toros de Santamaría, fomentando la presentación de espectáculos taurinos y culturales y promover la formación de nuevos exponentes nacionales artísticos y deportivos.”*

Desde el año 1999 el IDRD suscribió con la Corporación Taurina de Bogotá, el contrato de mandato No. 411 sobre la plaza de toros, sin embargo en aquella oportunidad, la manera de contratación entre las partes se alejó del orden jurídico vigente en la celebración del contrato y en las sucesivas prórrogas, incumpliendo con el debido procedimiento el cual debía acatar en lo que se refiere a la selección del contratista de forma objetiva, de acuerdo con el *principio de transparencia*, según el artículo 24 de la Ley 80 de 1993. De esta forma el IDRD adelantó una equivocada labor en cuanto a la administración de la plaza de toros se refiere, al no celebrar la contratación del escenario como la ley lo ordenaba, una errada decisión que de acuerdo a las prórrogas sucesivas desde 1999 a 2008 privilegio a la corporación taurina por 9 años.

En una Acción Popular No. 2007 - 0288, radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual apelaba el amparo del derecho colectivo de defensa del



“EL CONCEJO LE RESPONDE A BOGOTÁ”





CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

patrimonio público y la adecuada gestión en su administración, el Tribunal consideró que la forma en como se había celebrado el contrato entre la Administración Distrital y La Corporación Taurina de Bogotá, carece de validez, porque la naturaleza del contrato la cual debía pactarse era de concesión y el procedimiento para realizarlo corresponde a la licitación pública, lo cual afecta el derecho a la libre competencia *“como posibilidad de participar en una actividad económica con total libertad como oferente o como demandante, en el marco de igualdad para todas las personas, a fin de evitar el abuso de una posición dominante”*.

Asimismo el Tribunal consideró que No existe violación a la moralidad administrativa pero si se vulneró el derecho al interés colectivo de defensa del patrimonio público y la libre competencia, y ordena:

“1. El Instituto Distrital de Recreación y Deporte dentro de los 5 días siguientes de notificación del fallo, de por terminado el contrato, con sus prórrogas, suscrito con la Corporación Taurina de Bogotá, en el evento de que aun el mismo siga vigente.

2. A futuro el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, o cualquiera que haga sus veces, de considerar la conveniencia de celebrar algún contrato respecto de la plaza de toros de Santamaría, deberá ajustarse al ordenamiento legal vigente, y en especial, absteniéndose de quebrantar algún derecho o interés colectivo.”⁸

4. MARCO NORMATIVO

Adicional a las consideraciones normativas, técnicas y jurisprudenciales que la Administración Distrital expresa en la exposición de motivos de la presente iniciativa, nos permitimos manifestar lo siguiente:

La Constitución Política de 1991 involucra el lenguaje de los derechos fundamentales, y el ejercicio de libertades y garantía de derechos, establece también responsabilidades, como lo señala el Artículo 95 numeral 8. “Son

⁸ Tribunal de Cundinamarca. Acción Popular 2007-0288. Bogotá. Julio de 2012.



“EL CONCEJO LE RESPONDE A BOGOTÁ”





CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

*deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*⁹

Igualmente en el artículo 313 en su numeral noveno asigna unas competencias a los concejos: *“Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.”*¹⁰

En las definiciones consignadas en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011¹¹ el Gobierno Nacional precisa las actividades artísticas, culturales y deportivas que serán sujeto de apoyo y fomento por parte del Estado, quedando explícitamente excluidas las actividades en las que hay maltrato animal como lo son las corridas de toros.

Parágrafo 1º. *Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.*

5. ATRIBUCIONES DEL CONCEJO

Decreto 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"

Artículo 12: — ATRIBUCIONES. *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:*

Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Recogiendo la responsabilidad adquirida en el artículo 313 de la Constitución Colombiana, es menester del Concejo de Bogotá actualizar la normatividad en

⁹ Congreso de la República. Constitución Política de Colombia. Bogotá. 1991.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Congreso de la República. Ley 1493 de 2011. Bogotá.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

favor de la protección a este patrimonio ecológico, sin embargo no hay que desconocer la presencia de lo “cultural” dentro de estos artículos, y ante la tensión que se genera entre lo cultural y lo ecológico en el asunto taurino, las entidades distritales deben resolver dicha tensión dando razón al argumento ecológico como elemento positivo para la ciudad, bajo el objetivo que tiene la entidad de garantizar la paz, la educación, y la seguridad entre otros aspectos, y por esto no debe contradecir dichas obligaciones mediante el fomento de la violencia en la ciudad.

6. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa proviene de la Administración Distrital, la cual indica que no se genera impacto fiscal o presupuestal en el presente Proyecto de Acuerdo, al contrario el uso de la Plaza de Toros La Santamaría se maneja para el uso del aprovechamiento económico.

No obstante, debemos sujetarnos a lo estatuido en la norma cuando establece:

Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

fuerza sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

CONCLUSIÓN GENERAL

De conformidad con todas las anteriores consideraciones y como manifestación de la voluntad política que nos asiste frente a esta iniciativa, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** al Proyecto de Acuerdo N. 237 de 2014, **“Por medio del cual se modifica el numeral 7o. del artículo 2 del Acuerdo 4 de 1978”**, con el cual la Plaza de Toros La Santamaría dejará su condición de fomento a la presentación de espectáculos taurinos avanzando así en la defensa y protección de los animales.

Cordialmente,

YEZID GARCÍAABELLO
Concejal Ponente

HOSMAN MARTINEZ MORENO
Concejal Ponente Coordinador

Proyectaron: Paola Cervera Quintero - Mauricio Bello Barrera
Revisaron: Arnulfo Roncancio Sanabria - Alexander Hernández Cárdenas
Elaboraron: Martha Gaona Forero - Erika Rotavista Figueroa



“EL CONCEJO LE RESPONDE A BOGOTÁ”



-15-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

PROYECTO DE ACUERDO _____ DE 2014

“Por medio del cual se modifica el numeral 7 del Artículo 2 del Acuerdo 4 de 1978”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.,

En ejercicio de sus facultades constitucionales legales, en especial las que le confieren el artículo 12 numeral 1° del Decreto Ley 1421 de 1993.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO. Modifíquese el Numeral 7 del Artículo 2° del Acuerdo 4 de 1978, *"Por el cual se crea el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte"*, el cual quedará así:

7. Administrar, directa o indirectamente, la Plaza de Toros La Santamaría, fomentando la presentación de espectáculos deportivos, artísticos y culturales.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de 2014.



“EL CONCEJO LE RESPONDE A BOGOTÁ”



-16-

